REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 139 | Bogotá, D. C., viernes, 11 de abril de 2014 | EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Bogotá, D.C., abril de 2014

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 076 de 2013 C**ámara**, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley*.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 076 de 2013 C**ámara**, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley*.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley 076 de 2013 Cámara, fue presentado por iniciativa parlamentaria a través del Representante a la Cámara Eduardo Agaton Diazgranados.

Este proyecto de ley se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 655 de 2013, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto pretende dar uso razonable a la maquinaria incautada a la minería ilegal, optando por la no destrucción, sino por la necesidad de ayudar a los municipios categorías 4, 5 y 6 a ejecutar obras que permitan generar desarrollo en la comunidad y a incentivar la producción y competitividad en el sector agropecuario en el país, así como permitir el acceso a esta clase de maquinarias.

Al promulgarse esta Ley, se beneficiarían 1.027 municipios, lo que significaría ayudar al 93.2% del total de estos, en la ejecución de obras que impulsen el desarrollo en estos territoriales, a través del uso que le puedan a dar a máquinas como dragas, retroexcavadoras, buldóceres, entre otras.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley establece que la maquinaria pesada incautada, producto del ejercicio de la minería ilegal, por parte de la Policía Nacional será entregada a los municipios beneficiarios en calidad de comodato, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil en el artículo 2200 y siguientes, es así como se define el contrato de comodato:

El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella,

y con cargo de restituir la misma especie después de terminar el uso. Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.

Debido que, la propiedad y administración de la maquinaria incautada será de la Nación, a través del Fondo de Maquinarias que se crea y el cual estará vinculado el Ministerio de Transporte, la figura jurídica más adecuada para el uso de estas máquinas por parte de los municipios y gremios beneficiarios con el proyecto de ley es el contrato de comodato, ya que este no supone el traslado de la propiedad sino simplemente su uso.

El Estado colombiano, a través de sus órganos y en lo que compete al Congreso de la República, se deben desarrollar medidas legislativas que permitan generar producción y competitividad en el sector agropecuario, es por ello que la intención de este proyecto de ley de poner a disposición de ellos, la maquinaria incautada en la minería ilegal, permite consolidarlos para la generación de empleo y permita mejorar las condiciones de las personas que se benefician de este importante sector en el desarrollo del país. A su vez, es menester resaltar que la falta de acceso a la compra de este tipo de maquinarias no ha permitido un mayor impulso del sector agropecuario, limitándolos a contar con equipos indispensables para el proceso de siembra, recolección y distribución de los productos que generan.

IV. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

a) Análisis de constitucionalidad.

El Proyecto de ley número 076 de 2013, en la forma en que fue estructurado por el autor, no atiende derechos constitucionales como el debido proceso y la buena fe del propietario o propietarios de la maquinaria incautada.

Si bien se pretende en el proyecto hacer uso de la institución jurídica del comodato, esta solo es procedente cuando media el consentimiento del titular del derecho de dominio dejando de lado eventualidades como que la maquinaria incautada pudo haber sido robada, alquilada, tomada en arriendo sin existir consentimiento por parte del propietario para la realización de actividades de minería ilegal, sin embargo, este proyecto de ley puede ser readecuado para que se ajuste a la Constitución Nacional.

b) Análisis de legalidad.

Este proyecto de ley también debe ser ajustado en materia legal, ya que el articulado debe concordarse con la nueva ley de extinción de dominio, Ley 1708 de 2014.

V. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar el Informe de Ponencia para primer debate de Cámara, del Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley*.

Cordialmente,

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 DE 2013 CÁMARA, 214 DE 2013 SENADO, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.*

Justificación

Se hace necesario modificar el articulado de este proyecto de ley, en razón a que es necesario reformarlo para no incurrir en inconstitucionalidad y adecuar los artículos conforme a la nueva legislación.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY ***Por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.***	***Por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada y se dictan otras disposiciones.***	Es necesario cambiar el título, por los cambios efectuados en el proyecto de ley.
Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades de exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y/o licencia ambiental o su equivalente, será incautada por la Policía Nacional. La maquinaria pesada incautada pasará a ser propiedad de la Nación. Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.	Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de activida**des ilícitas ejercidas** por cualquier persona natural o jurídica, **también será objeto de la extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014**. **Previa decisión judicial, la** maquinaria pesada **a la cual se le ha extinguido el dominio será** propiedad de la Nación. Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada, **toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería, la cual se destina para para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o el transporte de material.**	Se ajusta en el sentido de dar debido proceso y reconocer el previo ejercicio de la extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 2°. Créese el Fondo de Maquinarias, el cual estará adscrito al Ministerio de Transporte. La maquinaria pesada que sea incautada por la Policía Nacional conforme al artículo primero de esta ley, será entregada a dicho fondo. Parágrafo. El Ministerio de Transporte, será el encargado de reglamentar la estructura y funcionamiento del Fondo de Maquinarias.	**Artículo 2°.** Créese el Fondo **Nacional de Maquinaria Pesada**, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Transporte. **Dicho fondo tendrá por objeto la administración para entregar en comodato, arrendamiento o leasing maquinaria pesada** que **haya sido objeto de extinción de dominio, en los términos del** artículo primero de esta ley. **Parágrafo**. El Ministerio de Transporte, será el encargado de reglamentar la estructura y funcionamiento del Fondo **Nacional de Maquinaria Pesada.**	Se crea el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.
Artículo 3°. La maquinaria incautada será entregada en calidad de comodato a los municipios de categorías 4, 5 y 6, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras en beneficio de la comunidad y a los gremios de la producción agropecuaria reconocidos por el Gobierno Nacional, para incentivar en ellos la producción y competitividad en el sector. Parágrafo. El procedimiento para la entrega de la maquinaria pesada en calidad de comodato a los municipios de categorías 4, 5 y 6 y a los gremios de la producción agropecuaria, será reglamentado por el Fondo de Maquinarias.	Artículo 3°. La maquinaria **pesada** será entregada **semestralmente, previa convocatoria efectuada** por el **Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.** **Dicha entrega se hará** en calidad de comodato a los **Departamentos, Distritos y municipios**, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras **públicas** que **beneficien** a la comunidad. **Toda aquella organización de campesinos que declare ante notario público, que no cuentan con recursos econ**ómicos y que requieran maquinari**a, también se pueden postular en las convocatorias y también les será dada la maquinaria en calidad de comodato, leasing o arrendamiento, con el objeto de incentivar la producción agropecuaria y generar competitividad en el sector**. Parágrafo. El procedimiento para la entrega de la maquinaria pesada en calidad de comodato **a los entes territoriales y a los campesinos**, será reglamentado por el **Ministerio de Transporte.**	Se fija el procedimiento para la entrega en comodato de la maquinaria pesada a los entes territoriales y al campesinado que lo requiera.
Artículo nuevo.	Artículo 4°. Las empresas de agroindustria, podrán tomar en arrendamiento o leasing la maquinaria excedente.	Se crea este artículo con el objeto de dar acceso a la agroindustria para que puedan tomar en leasing o en arriendo la maquinaria pesada excedente que no fue tomada en comodato.
Artículo nuevo.	Artículo 5°. El Ministerio de Transporte tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, con el acompañamiento de los órganos de control y la Defensoría del Pueblo. Parágrafo. En caso de existir incumplimiento del contrato, el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada podrá dar por terminado unilateralmente el mismo de forma inmediata, sin mayores requerimientos.	Se incluye esta nueva función para el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, para que se pueda vigilar el cumplimiento del objeto de esta ley.
Artículo 4°. Con el fin de garantizar los derechos de las personas naturales o jurídicas que ejercen la exploración o explotación de minerales conforme a los requisitos legales, si al momento de proceder a la incautación de la maquinaria pesada, la Policía Nacional recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria de la existencia del título minero y/o licencia ambiental o su equivalente, se procederá a la suspensión de la medida de incautación, cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. Una vez recibido el documento, la Policía en el acto procederá a verificar la información suministrada con la autoridad competente. Si la información suministrada no coincide con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida de incautación. Parágrafo. Los terceros de buena fe exentos de culpa, podrán solicitar ante el juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de incautación de la maquinaria.	Artículo 6°. El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.	Se cambia el artículo 4°, en el sentido que la redacción inicial ya no es necesaria por cuanto ya existe la nueva ley de extinción de dominio. Con el nuevo artículo se fijan los términos de puesta en implementación de esta ley.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo Nuevo	Artículo 7°. La maquinaria pesada que se encuentre incautada en procesos judiciales de extinción de dominio estará bajo la tenencia y cuidado del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y con la ejecutoria de la sentencia que extingue el dominio, la maquinaria pesada pasará a ser de propiedad del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.	Se crea debido proceso para que previa sentencia judicial, la maquinaria pase a ser propiedad del Estado, a través del Fondo Nacional de maquinaria Pesada.
Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno Nacional.	Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno Nacional.	Sigue Igual

VII. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar el anterior pliego de modificaciones dentro del informe de ponencia para Primer debate de Cámara, del Proyecto de ley número 076 de 2013. Cámara,** *p*or medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Cordialmente,

VIII. TEXTO POPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 076 de 2013 CÁMARA, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades ilícitas, se crea el fondo nacional de maquinaria pesada y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La maquinaria pesada que sea encontrada en la realización de actividades ilícitas ejercidas por cualquier persona natural o jurídica, también será objeto de la extinción de dominio a que hace referencia la Ley 1708 de 2014.

Previa decisión judicial, la maquinaria pesada a la cual se le ha extinguido el dominio será propiedad de la Nación.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, entiéndase como maquinaria pesada, toda aquella tecnología de construcción, agricultura o minería, la cual se destina para para realizar tareas como el movimiento de tierra, construcción, levantamiento de objetos pesados, demolición, excavación o transporte de material.

Artículo 2°. Créese el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, el cual es una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Transporte. Dicho fondo tendrá por objeto la administración para entregar en comodato, arrendamiento o leasing maquinaria pesada que haya sido objeto de extinción de dominio, en los términos del artículo primero de esta ley.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte, será el encargado de reglamentar la estructura y el funcionamiento del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 3°. La maquinaria pesada será entregada semestralmente, previa convocatoria efectuada por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Dicha entrega se hará en calidad de comodato a los Departamentos, Distritos y municipios, para que estos las utilicen en la implementación o ejecución de obras públicas que beneficien a la comunidad.

Toda aquella organización de campesinos que declare ante notario público, que no cuentan con recursos económicos y que requieran maquinaria, también se pueden postular en las convocatorias y les será dada la maquinaria en calidad de comodato, leasing o arrendamiento, con el objeto de incentivar la producción agropecuaria y generar competitividad en el sector.

Parágrafo. El procedimiento para la entrega de la maquinaria pesada en calidad de comodato a los entes territoriales y a los campesinos, será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 4°. Las empresas de agroindustria, podrán tomar en arrendamiento o leasing la maquinaria excedente.

Artículo 5°. El Ministerio de Transporte tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de los contratos suscritos por el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada, con el acompañamiento de los órganos de control y la Defensoría del Pueblo.

Parágrafo. En caso de existir incumplimiento del contrato, el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada podrá dar por terminado unilateralmente el mismo de forma inmediata, sin mayores requerimientos.

Artículo 6°. El Ministerio de Transporte cuenta con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para crear y poner en funcionamiento el Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 7°. La maquinaria pesada que se encuentre incautada en procesos judiciales de extinción de dominio estará bajo la tenencia y cuidado del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada y con la ejecutoria de la sentencia que extingue el dominio, la maquinaria pesada pasará a ser de propiedad del Fondo Nacional de Maquinaria Pesada.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones

que le sean contrarias, en especial las establecidas en el Decreto número 2235 de 2012 del Gobierno Nacional.

Cordialmente,

ATILANO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 10 de abril de 2014

En la fecha se remite para su publicación en la ***Gaceta del Congreso*** el informe de ponencia, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.*

Dicha ponencia fue presentada por el Representante *Atilano Alonso Giraldo Arboleda.*

Mediante Nota Interna número CS.C.P. 3.6-234 del 10 de abril 2014, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

JAIME ALBERTO SEPULVEDA MUÑETON
Subsecretario

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012; se adiciona un artículo nuevo en el Título XI dela ley 300 de 1996, ley general de turismo.

Bogotá, D.C., abril de 2014

Doctor

JAIRO ORTEGA SAMBONÍ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012; se adiciona un artículo nuevo en el Título XI de la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo*.

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para primer debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 186 de 2014 **Cámara**, *por medio de la cual se modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012; se adiciona un artículo nuevo en el Título XI de la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo*.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El proyecto de Ley 186 de 2014 Cámara, fue presentado por iniciativa parlamentaria a través del Representante a la Cámara Atilano Alonso Giraldo Arboleda.

Este proyecto de ley se publicó en la ***Gaceta del Congreso*** número 107 de 2014, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a primer debate ante la Comisión Sexta de la Cámara.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, pretende desarrollar el artículo 109 de la Ley 300 de 1996, el cual no ha sido reglamentado en debida forma, caso comprobable es el de la reciente Ley 1558 de 2012, por la cual se reformó la Ley 300 de 1996, norma la cual en su artículo 28, modificó el artículo 109 de la Ley 300 de 1996, en el sentido de dejar la regulación de los círculos metropolitanos turísticos a la ley orgánica de ordenamiento territorial.

III. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

La Ley 1454 de 2011, –ley de ordenamiento territorial, en ninguno de sus apartes se ocupó de legislar sobre los círculos metropolitanos turísticos, los cuales ya cumplen diecisiete (17) años de estar previstos en la Ley 300 de 1996, pero también cumplen diecisiete (17) años de no haber sido regulados adecuadamente por el Gobierno Nacional y después de la reforma a la ley de turismo de 2012, por el Congreso de la República.

Es necesario que este proyecto sea ley, en la medida que los círculos metropolitanos turísticos pueden generar desarrollo económico en las municipalidades que cuentan con potencial turístico y sean próximas a las capitales de departamento.

Al Suprimirse la expresión “Metropolitanos” para ampliar el potencial de participación a todos los municipios con vocación turística, se puede incentivar la competitividad y la oferta de servicios turísticos en los municipios aledaños a las capitales de departamento y esto originará generación de empleo y dinamización del comercio.

Al simplificar la creación de los círculos turísticos, para que sean constituidos a través de Ordenanza Departamental, con la iniciativa de los Gobernadores interesados; primordialmente dejando claro que no se afecta en lo más mínimo el ordenamiento territorial de la nación, ya que este fenómeno de asociación está supeditado a mejorar la competitividad económica y turística de las regiones sin modificar estructura político-administrativa alguna.

El proceso de creación, desarrollo y regulación de los círculos turísticos en virtud de esta Ley quedaría en cabeza de los Consejos Municipales mediante Acuerdo esto, de conformidad con la facultad otorgada por el numeral 10 del artículo 313[1] de la Constitución Nacional, el cual dice:

"***Artículo 313.*** *Corresponde a los concejos:* (…)

(…) 10. *Las demás que la Constitución y la ley le asignen.*" (….)

Es importante tener en cuenta que el trámite que se debe surtir para la aprobación de este proyecto de ley, en efecto, no necesariamente es el de una ley orgánica ya que de acuerdo con la sentencia de Corte Constitucional C-482 de 2012[2], los artículos de la Carta Política que guardan reserva de ley orgánica son: 50.4, 286, 288, 297, 307, 319, 321 y 329:

Ordenamiento Territorial *–Materias sujetas a reserva de ley orgánica en la jurisprudencia constitucional.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que para determinar la reserva de ley orgánica en materia de ordenamiento territorial se parte en primer término de los artículos que de manera literal ha dispuesto el constituyente como sujetos a dicho trámite de aprobación. Es decir, los artículos 150.4, 286, 288, 297, 307, 319, 321 y 329. Sin embargo, se ha señalado por parte de la jurisprudencia de esta Corte que el criterio puramente literal o semántico no es suficiente ni adecuado para determinar la legislación orgánica territorial, ya que hay otros contenidos que de manera tácita y a partir de su finalidad deben someterse a dicha aprobación. Por otro lado, se ha establecido que la LOOT debe regular tres temas que se refieren: (i) a la estructura territorial y la organización de los poderes públicos en función del territorio en donde se establecen las definiciones, condiciones y requisitos de existencia de las entidades territoriales así como su régimen jurídico básico; en segundo lugar (ii) los mecanismos de participación por los cuales se decida la incorporación y pertenencia a una división territorial; y por último (iii) la asignación de competencias normativas y no normativas de las entidades territoriales y la resolución de los conflictos competenciales con la Nación. Igualmente se ha establecido que las leyes orgánicas de ordenamiento territorial no tienen que estar contenidas en un documento único y por ende se debe hablar de "legislación orgánica de ordenamiento territorial" porque la legislación puede ser múltiple y desarrollarse no en una única ley sino en varias leyes orgánicas. De otra parte, se ha señalado que una misma ley puede contener materias de ley orgánica y materias de ley ordinaria siempre que estas guarden una conexidad temática razonable. ***Finalmente, se ha dispuesto en materia de reserva de ley orgánica de ordenamiento territorial, que cuando existe duda entre si una materia territorial debe tramitarse por ley orgánica o por ley ordinaria "la duda debe resolverse a favor de la adopción por el legislador ordinario", ya que (i) existe una cláusula general de competencia a favor del legislador y (ii) las limitaciones propias de las leyes orgánicas constituyen una restricción al proceso democrático****. Por otra parte se debe tener en cuenta que el constituyente estableció en dos artículos la conformación de regiones: por un lado la región administrativa y de gestión contenida en el artículo 306 de la C.P., que no especifica literalmente que se establecerán mediante el trámite de la ley orgánica, pero que por su finalidad se puede inferir que debe ser aprobadas con los requisitos de esta legislación; y por otro, la región como entidad territorial que se establece en el artículo 307 de la C. P., que de manera literal indica que se debe regular mediante el trámite de la ley orgánica. Finalmente el artículo 329 de la C. P. señala que la conformación de las entidades territoriales indígenas, así como las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales forman parte, se hará conforme a lo establecido en la ley orgánica de ordenamiento territorial. Es decir que en este caso se establece de manera literal y específica la reserva de ley orgánica para la conformación de las entidades territoriales indígenas.* (Subrayado fuera de texto).

Como se puede observar en el aparte subrayado de la cita, en caso de existir duda en cuanto a la procedibilidad de la aplicación de la reserva de ley orgánica, la duda será en favor del procedimiento legislativo ordinario y en este proyecto de ley no se pretende modificar la estructura político administrativa de los entes territoriales, solo se pretende crear una herramienta que genere desarrollo a los municipios aledaños a las capitales de Departamento, siendo coherente para este proyecto de ley tramitarlo mediante el procedimiento legislativo ordinario.

Por último, es conveniente crear un régimen de transición que dé celeridad a la implementación de los círculos turísticos y que por el término de 180 días los Gobernadores puedan crear los círculos turísticos y así puedan aplicar el artículo 109 reformado de la Ley General de Turismo.

IV. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, **aprobar el informe de ponencia para Primer debate de Cámara, del Proyecto de ley número 186 de 2014. Cámara,** *por medio de la cual se modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012; se adiciona un artículo nuevo en el título xi dela Ley 300 de 1996 –ley general de turismo.*

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLED.
Ponente Coordinador
Partido Cambio Radical

V. TEXTO POPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2014 CÁMARA**,** *por medio de la cual se modifica el artículo 109 de*

[1] Numeral 10. Artículo 313 Constitución Nacional Competencias asignadas normativamente a los Concejos Municipales.

[2] Corte Constitucional. Sentencia C-482 de 2012.

la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la ley 1558 de 2012; se adiciona un artículo nuevo en el Título XI de la Ley 300 de 1996 –ley general de turismo.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. *El artículo 109 de la Ley 300 de 1996, dirá así:*

"Artículo 109. *Círculos Turísticos*. El círculo turístico se constituye con el único propósito de fortalecer el desarrollo económico y turístico de los municipios, las Asambleas Departamentales, por iniciativa propia o a petición del Gobernador(a), mediante ordenanza, podrán conformar círculos turísticos para promover y desarrollar el turismo en sus respectivos Departamentos y los Concejos de los Municipios beneficiados mediante Acuerdo Municipal, serán los que establezcan el desarrollo y regulación de sus círculos turísticos. Estos Círculos podrán formular proyectos conjuntos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo a cualquier entidad o programa que destine bienes o recursos para turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros tipo taxi no requerirán planilla ocasional de viaje para trasladarse entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo".

Artículo 2°. *Créase un artículo 109 A. dentro de la Ley 300 de 1996, el cual dirá así:*

Artículo 109A. *Régimen de transición*. Por un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, los Gobernadores de los Departamentos interesados en conformar círculos turísticos, podrán emitir los decretos correspondientes y podrán aplicar esta ley sin previa ordenanza Departamental que autorice. Después de este término la conformación, desarrollo y regulación se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 3°. *Derogatorias y vigencia*. La presente ley entra en vigencia desde el momento mismo de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Ponente Coordinador
Partido Cambio Radical

COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D.C., 10 de abril de 2014

En la fecha se remite para su publicación en la Gaceta del Congreso el informe de ponencia, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la ley 1558 de 2012; se adiciona un artículo nuevo en el Título XI de la ley 300 de 1996 –ley general de turismo.*

Dicha ponencia fue presentada por el Representante *Atilano Alonso Giraldo Arboleda.*

Mediante Nota Interna número CS.C.P. 3.6-235 del 10 de abril 2014, se solicita la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República.

JAIME ALBERTO SEPULVEDA MUNETON
Subsecretario

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2014

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para **Segundo Debate** al Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presento la ponencia Positiva para segundo debate del proyecto de ley de la referencia.

Cordialmente,

HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ
Representante a la Cámara

HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA
Representante a la Cámara

1. **ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley "por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001", es de autoría del honorable Representante Heriberto Arrechea Banguera y los Senadores Astrid Sánchez Montes de Oca, Aurelio Iragorri Hormaza y Edinson Delgado Ruiz. Radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 8 de agosto de 2013, ***Gaceta del Congreso*** número 768 de 2013. Se designaron como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Heriberto Escobar González y Heriberto Arrechea Banguera, el cual fue aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día 2 de octubre de 2013, ***Gaceta del Congreso*** número 887 de 2013.

2. **OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley busca autorizar la ampliación de la tributación parafiscal denominada estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", el cual modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001, por valor de trescientos millones de pesos ($300.000.000), para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, la adquisición de equipos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional, mejorar la calidad de los programas ofrecidos, implementar el Centro de Investigación, fortalecer los programas de bienestar universitarios así como los de extensión, de igual manera, fortalecer los programas de educación virtual.

3. **JUSTIFICACIÓN**

El Chocó está en el ángulo de la república de Colombia y limita con Panamá, los océanos Pacífico y Atlántico, y los departamentos Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca. Posee una extensión de 47.000 $km^{2,}$ uno de los más extensos en Colombia, en el Chocó se fundó la primera ciudad de América. Santa María la Antigua del Darién, destruida por guerras intestinas entre los fundadores españoles de esta ciudad, por haber sido construida de leña no quedó ni las ruinas.

Este d**epartamento** está situado en el occidente del país, en la región de la llanura del Pacífico reconocido como uno de los lugares más privilegiados por su ecosistema. Está dividido en 30 municipios, 147 corregimientos, situado en una región preñada de riquezas naturales, pero lleno de grandes contradicciones. Dentro de sus subsuelos se encuentran riquezas como petróleo, oro, plata, platino y cobre, entre otros minerales, a pesar de ello sus habitantes son los más pobres de Colombia. El departamento posee costas en ambos océanos y sin embargo sus gentes no conocen el mar por falta de vías de comunicación, pero la verdadera riqueza del Chocó se encuentra en la calidad humana de sus pobladores, en los cuales encontramos distintas etnias repartidas de la siguiente manera: 60% negra, 25% mulatos –mezcla de blancos y negros–; 8% blancos llegados de otras regiones del país y un 7% de indios, quienes se encuentran arrinconados en las cabeceras de los ríos, además poseen heterogeneidad étnica que impide en forma protuberante la unidad de criterios.

Además está conformado por las cuencas de los ríos Atrato, San Juan y Baudó, cubierto en su mayor parte por selva ecuatorial. En este marco geográfico se distinguen varias unidades fisiográficas: la faja litoral dividida por el cabo Corrientes, considerado como el accidente más importante de la costa Pacífica, dividida en dos sectores, al norte de este, es rocosa y acantilada, con numerosos accidentes, entre ellos, las bahías de Humboltd, Chirichire, Nabugá y Solano, que favorecen el establecimiento de puertos; al sur del mencionado cabo, la costa es baja, anegadiza, cubierta de manglares y cruzada por brazos, caños y esteros que forman los deltas de los ríos que desembocan en el Pacífico.

El 43% de población es urbana, cuya población objetivo del Sistema educativo supera los 185.000 niños y jóvenes de 5 a 23 años de edad, con un 74% de ellos entre 5 y 17 años y tiene además un decrecimiento poblacional de niños y jóvenes en edad escolar (5 a 17 años) superior a los 1.200 por año. Esto significa que el mejoramiento de su cobertura depende del aumento de retención y consecuentes niveles de escolaridad. La población de interés prioritario de la educación superior, más de 45.000 y con crecimiento anual de 1.500, nos indica el potencial de servicio a prestar y el esfuerzo requerido para el aumento de cobertura en este nivel.

La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" es una Institución pública de carácter académico del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada mediante la Ley 38 de 1968 y Ley 7ª de 1975 y reconocida como ente universitario autónomo por la Resolución número 3274 de 1993, emanada del Ministerio de Educación Nacional. La sede principal es la ciudad de Quibdó, con programas académicos que cubren las regiones del San Juan (Tadó e Istmina) y la costa Pacífica (Bahía Solano). En la actualidad se imparten en sus sedes los siguientes programas tanto de Pregrado como de Posgrado:

MAYOR COBERTURA
Y PRESENCIA SUBREGIONAL

EVOLUCIÓN POBLACIÓN ESTUDIANTIL

AÑOS	I	II	PROMEDIO
2002	5395	5188	5292
2003	5886	5336	5611
2004	5750	5314	5532
2005	6232	6681	6457
2006	6763	6623	6693
2007	7233	6875	7054
2008	8002	8257	8130
2009	9593	9706	9650
2010	10586	9546	10066
2011	10598	10186	10392
2012	10397	9780	10088

PRESENCIA EN DIFERENTES REGIONES DEL CHOCÓ

RIOSUCIO					
PROGRAMAS	2002	2005	2010	2011	2012
ADMÓN. DE EMPRESAS		28	16	16	
BÁSICA CON ÉNFASIS EN R.N.		0	22	22	
ESPAÑOL Y LITERATURA		25	25	25	
BOJAYÁ					
TECNOLOGÍA ADMÓN. DE EMPRESAS		0	32	32	
TÉCNICO EN SISTEMAS		0	31	31	
NUQUÍ					
MATEMÁTICAS Y FÍSICA		21	34	34	
TRABAJO SOCIAL		24	15	15	
ESPAÑOL Y LITERATURA		0	12	12	
EL CARMEN DE ATRATO					
CONTADURÍA PÚBLICA		0	6	6	
TRABAJO SOCIAL		0	6	6	
ISTMINA					
ADMÓN. DE EMPRESAS	87		96	96	103

RIOSUCIO					
PROGRAMAS	**2002**	**2005**	**2010**	**2011**	**2012**
LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES	45	139	0	0	
BÁSICA CON ÉNFASIS EN R.N.		0	180	180	90
CONTADURÍA PÚBLICA		0	235	235	289
TRABAJO SOCIAL		0	187	187	236
TECNOLOGÍA EN MINERÍA				325	
TADÓ					
CONTADURÍA PÚBLICA		0	32	32	13
TECNOLOGÍA EN MINERÍA				156	156
TOTAL	**132**	**237**	**929**	**1410**	**887**

4. **FUNDAMENTO JURÍDICO**

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que buscan recursos para instituciones universitarias públicas mediante la creación de estampillas, ha señalado:

"Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento". (Sentencia C-089 de 2001).

En cuanto a la clase del tributo, las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado como "tasas parafiscales". Por tanto, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

"*Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.*

La 'tasa' si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las 'estampillas', dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006).

Proposición:

En virtud de lo señalado y atendiendo las previsiones contenidas en la Constitución Política de Colombia y la ley, de manera respetuosa nos permitimos solicitar a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate sin modificaciones al **Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara,** *por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001*, permitiendo que tanto la Universidad Tecnológica de Chocó "Diego Luis Córdoba", como la población del departamento puedan seguir contando con el apoyo financiero proveniente del recaudo de estampilla con el fin de apoyar a la Universidad y dar respuesta a las necesidades perentorias de la población.

Atentamente,

HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ
Representante a la Cámara

HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2013 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001.

Artículo 1°. *Destinación de los recursos.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Chocó para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", cuyo producido se destinará a la construcción, adecuación, remodelación, mantenimiento de la planta física, de escenarios deportivos, de laboratorios, dotación de bibliotecas, adquisición de tecnologías de punta, al bienestar universitario y demás bienes, elementos y equipos que se requieran para el desarrollo de su misión, en todas las sedes de la Universidad, en el departamento de Chocó; en la formación en doctorado de su planta docente; en la generación de proyectos de investigación, en la ampliación y desarrollo de los programas académicos de educación virtual y a distancia, el aumento de cobertura y oferta académica, así como el desarrollo de los programas de extensión.

Modifíquese el artículo 2º de la Ley 682 del 9 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 2°. Amplíese la emisión de la estampilla de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", en la suma de trescientos mil millones de pesos ($300.000.000.000), a valor constante de 2013.

Modifíquese el artículo 3º de la Ley 682 del 9 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 3°. ***Hecho Generador.*** Todos los actos, contratos, convenios, operaciones en los entes territoriales, en las Entidades Públicas Descentralizadas del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal a ejecutarse o desarrollarse en el departamento de Chocó, Sociedades Públicas por Acciones; el reconocimiento espontáneo de documentos privados, declaraciones extrajuicio, todas las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública, así como todos los actos que se efectúen en las Notarías que funcionen en el departamento de Chocó;

todos los trámites de Tránsito y Transporte como expedición y duplicados de matrículas, cancelación de ellas, cambio de servicios, cambio de motor o color, traspasos, transformación, chequeo y tránsito libre de todos los automotores incluidas motocicletas con motor de 125 cc de cilindraje; expedición de pases y pasaportes; autorización de cupos de vehículos de servicios públicos, llevados a cabo en el departamento de Chocó. Adicionalmente autorícese a la Asamblea Departamental de Chocó para que determine las características y tarifas de los anteriores hechos gravados en la presente ley. La ordenanza que expida la Asamblea del departamento de Chocó, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será puesta en conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Modifíquese el artículo 4º de la Ley 682 del 9 de agosto de 2001, el cual quedará así:

Artículo 4°. Facúltase a la Asamblea del departamento del Chocó para que autorice a los Concejos Municipales del mismo departamento, a fin de que hagan obligatorio el uso de la Estampilla, que por esta ley se autoriza con destino a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la estampilla estará a cargo de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", y el Consejo Superior Universitario, será el encargado de diseñar y aprobar las políticas de los fondos que produzca la estampilla, con el fin de asegurar su destinación de acuerdo a su reglamento.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría Departamental y de las Contralorías Municipales del departamento del Chocó.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ
Representante a la Cámara

HERIBERTO ARRECHEA BANGUERA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. 9 de abril de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso", autorizamos el presente informe.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 CÁMARA DE 2013

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Doctor

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 069 Cámara de 2013,** *por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*.

Respetado doctor Serrano:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin de que se ponga a consideración para discusión, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 069 Cámara de 2013,** *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley "*por medio la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*" fue radicado ante la Se-

cretaría General de la Cámara de Representantes el 20 de agosto de 2013, y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 634 de 2013.

El 4 de septiembre del año anterior, la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes designó los ponentes para el proyecto de la referencia. El proyecto fue aprobado en Comisión Tercera el día 20 de noviembre de 2013 y el texto definitivo fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 987 de 2013.

MARCO LEGAL

Constitución Política

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se concibió al Estado colombiano como un Estado unitario, descentralizado y con autonomía de sus entidades territoriales. En ese sentido se le designó al Congreso de la República la facultad para la creación, interpretación y modificación de las leyes. Considerando la descentralización como principio fundante en el Estado de Derecho, debemos decir que las entidades territoriales están facultadas para la imposición de contribuciones fiscales y parafiscales, conforme la ley así lo determine.

"***Artículo 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

La Corte Constitucional ha definido el principio de la legalidad del tributo, haciendo referencia al impuesto denominado "estampillas", en los siguientes términos: "*Uno de los principios sobre los que se funda el sistema tributario es el de la legalidad, que se concreta, en primer lugar, en el origen representativo del tributo, en desarrollo del principio según el cual "no puede haber tributo sin representación" ("nullum tributum sine lege"), propio de un Estado democrático y vigente en nuestro ordenamiento aún con anterioridad a la Constitución de 1991. En efecto, el artículo 338 de la Carta señala que solamente dichos cuerpos colegiados podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, lo cual significa que la potestad impositiva radica exclusivamente en cabeza de los cuerpos colegiados de elección popular, como es el Congreso –órgano representativo por excelencia–, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, sin que pueda delegarse tal potestad al gobierno en sus diversos niveles*." (Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2002).

De lo dicho se concluye que el Congreso es el competente para autorizar la emisión de las estampillas, a cargo de los concejos municipales, departamentales, o asambleas departamentales, según la ley "autorizante".

Elementos jurisprudenciales

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que buscan recursos para instituciones universitarias públicas mediante la creación de estampillas, señaló:

"*Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento*". (Sentencia C-089 de 2001).

En el mismo sentido, en la Sentencia C-538 de 2002, la honorable Corte Constitucional se refirió en los siguientes términos: "*Ahora bien, en relación con los tributos de carácter territorial el Congreso de la República debe respetar la autonomía de que gozan dichas entidades, absteniéndose de incidir excesivamente en su capacidad para administrar sus propios recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Pues si bien aquél, en ejercicio de su soberanía impositiva puede autorizar a los cuerpos colegiados territoriales para establecer o modificar tributos, así como delinear los parámetros mínimos que aseguren cierta eficacia al tributo de acuerdo con los propósitos fiscales perseguidos, no puede definir en la ley habilitante todos y cada uno de los elementos del tributo, asunto este del resorte de las asambleas y concejos, que conocen de primera mano las necesidades e intereses de sus territorios y pueden, con más sólidos fundamentos de juicio, determinar el alcance y la conveniencia del contenido de cada uno de dichos elementos. Sintetizando: si bien es cierto que en relación con los tributos nacionales el legislador debe fijar todos los elementos, esto es, sujeto activo, sujeto pasivo, hechos y bases gravables y tarifas; también lo es que frente a los tributos territoriales el Congreso no puede fijar todos sus elementos porque estaría invadiendo la autonomía de las entidades territoriales. De este modo, la fijación de los parámetros básicos implica reconocer que ese elemento mínimo es la autorización que el legislador da a las entidades territoriales para la creación del tributo.*" (Subrayado por fuera del texto).

De ello se deduce, que existe una clara tensión entre la facultad del Congreso para la fijación de nue-

vos tributos, y la capacidad y autonomía de las entidades territoriales para dictarse sus propias leyes. La jurisprudencia no ha tenido una postura clara frente a esta tensión, sin embargo, doctrinariamente, se ha dicho que lo ideal sería que el Congreso sea quien defina las características elementales del impuesto en búsqueda de una mayor seguridad jurídica.

NATURALEZA JURÍDICA ESTAMPILLAS

En relación con la naturaleza jurídica de las estampillas el debate siempre ha estado en boga de los especialistas sobre el tema tributario. En varias sentencias de la Corte Constitucional, el Ministerio público, Procuraduría General de la Nación, ha solicitado a esta Corporación exhortar al Congreso de la República para que reglamente el tema de las estampillas, por ejemplo, en la Sentencia C-538 de 2002, solicitó: "*Señala el Procurador que se requiere que 'el Congreso analice la figura de las estampillas como fuente de ingresos de los entes territoriales y de considerar necesario mantener esta figura, establezca unos criterios generales, sobre los fines, los sujetos pasivos, las tarifas y la proporcionalidad entre el presupuesto, la gestión y la emisión de estampillas, a efecto de cumplir una de sus funciones, cual es la existencia de criterios estándar o generales en el aspecto tributario, señalando tratamientos especiales sólo cuando éstos se justifiquen, protegiendo por demás a los contribuyentes en su derecho a la igualdad. (...) De lo contrario, y para cada caso concreto, siempre existirán causas que ameritarán la autorización de recursos especiales (...)'*

Por ello, solicita a la Corte que exhorte 'al Congreso para la expedición de una ley que señale los parámetros generales, los objetivos y los límites para la emisión de estampillas por parte de los entes territoriales, que permitan un manejo macroeconómico coherente del sistema tributario'".

En ese sentido y en vista a la necesidad de reglamentar el tema de las estampillas se radicó el **Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones,* cuyos autores hacen parte de la Comisión Tercera de la Cámara, con la cual se pretende reglamentar, de manera orgánica, el tema del impuesto de las estampillas. En la exposición de motivos del mencionado proyecto de ley se hace un estudio a fondo sobre este tema y la necesidad de establecer una reglamentación general para este tipo de impuestos.

En el transcurso del primer debate, en el seno de la Comisión Tercera, varios Representantes firmaron una proposición en la cual se dijo que los proyectos en curso y los que se presentarán en adelante sobre estampillas, deberían estar acorde con este proyecto de ley orgánica de impuesto territorial de estampillas.

De esta forma, se hizo necesario adecuar la presente iniciativa al proyecto de ley "*orgánico de estampillas*", por lo que las modificaciones propuestas en primer debate se hicieron conforme al proyecto previamente citado.

MODIFICACIONES PROPUESTAS Y APROBADAS AL CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Naturaleza jurídica

El proyecto de ley "orgánico de estampillas", en su artículo 2º, define la estampilla como: "*…un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley*". En ese sentido, y conforme al proyecto de ley, se hizo necesario presentar la modificación al artículo 1º del proyecto de ley, adecuándolo a esta nueva disposición.

Elementos: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador, Base Gravable, Tarifa, Monto del Recaudo

De la misma manera, se hizo necesario presentar las modificaciones correspondientes al articulado inicialmente presentado, conforme al proyecto de ley "orgánico de estampillas".

Considerando el artículo 2º del proyecto de ley, este requirió una modificación, en el entendido de que el valor de recaudo de la estampilla, el cual fija su vigencia, se deberá dar a precios constantes de 2013.

El artículo 3º debió modificarse, estableciendo que el hecho generador lo constituyen los contratos públicos administrativos de estudios de factibilidad, diseño, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realizan en Bogotá.

Se propuso eliminar el parágrafo del artículo 3º para que constituya un artículo en sí mismo, en el cual se dispondrá la base gravable del impuesto territorial, en el cual se especifica que la base gravable del impuesto la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con Bogotá.

En relación con el artículo 4º, en el cual se define el sujeto activo del impuesto, quedó como se presentó en el proyecto inicial, pues se encuentra conforme al proyecto de ley "orgánico de estampillas".

En relación al Sujeto Pasivo del impuesto se hizo necesario especificar en un artículo nuevo quién ostenta tal calidad, por lo que se crea el artículo 5º en donde se determina ello. Así pues se creó un artículo nuevo con esta disposición.

Se mantiene la prohibición para la expedición de la estampilla si esta supera el 6% del presupuesto anual de la entidad territorial. Se modifica del 5% al 6% del presupuesto, conforme al proyecto de ley.

La tarifa del impuesto, conforme lo establece el artículo 6º del proyecto de ley, quedó como se planteó, en el entendido de que es el Concejo Distrital quien, en su autonomía, definirá el porcentaje a gravar de estos contratos, el cual no podrá exceder en ningún momento el 3% de la base gravable. Sin embargo queda en el artículo 8º.

El control fiscal sobre el impuesto territorial quedará a cargo de la Contraloría Distrital, por lo que

se modificó el artículo 7º del proyecto de ley, el cual quedó en el artículo 9º del texto presentado en primer debate.

El artículo 8º en cuanto a la administración y distribución de los recursos provenientes del impuesto, quedó conforme se presentó en la iniciativa, pero siendo el artículo 10, del texto propuesto.

En relación con el artículo 9º, se modificó en razón a la técnica legislativa, y ocupa el artículo 11 del texto propuesto.

De la misma manera, se introducen los títulos a cada uno de los artículos para darle una mejor organización al proyecto de ley, y todas las modificaciones están acorde al proyecto de ley "orgánico de estampillas".

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Fundación: La Ley 48 del 17 de diciembre de 1945, firmada por el entonces Ministro de Educación, doctor Germán Arciniegas, dio vida al Colegio Mayor de Cultura Femenina de Cundinamarca, adscrito a la División de Educación Postsecundaria del MEN. Carreras Técnicas y Tecnológicas. (1945-1979).

Unidad Administrativa Especial, Adscrita al Ministerio de Educación Nacional: El Decreto número 083 de 1980 cambia la naturaleza jurídica, cambia el nombre por el de Colegio Mayor de Cundinamarca (1980-1987).

Establecimiento Público: La Ley 24 del 11 de febrero de 1988, reestructura el Ministerio de Educación Nacional y en concordancia con el Decreto número 758 del mismo año el Colegio Mayor se convierte en Establecimiento Público del Orden Nacional y se consolida académicamente como Institución Universitaria con sede principal en Bogotá, D. C.

Colegio Mayor de Cundinamarca Institución Universitaria (1988-1992):

Ente Universitario Autónomo: (1993- hasta la fecha). Naturaleza jurídica que otorga la Ley 30 de 1992, que organiza el servicio público de la Educación Superior. Se cambia el nombre de la Institución por el de Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, mediante la Ley 91 del 14 de diciembre de 1993, reconocimiento Académico como Universidad: Resolución número 828 del 13 de marzo de 1996, del MEN.

En la actualidad cuenta con cinco programas en Pregrado, en modalidad presencial:

1. **ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA**

• Administración de Empresas Comerciales

• Economía

• Tecnologías en Asistencia Gerencial

2. **CIENCIAS DE LA SALUD**

• Bacteriología y Laboratorio Clínico

3. **CIENCIAS SOCIALES**

• Trabajo Social

• Turismo

4. **DERECHO**

• Derecho

5. **INGENIERÍA Y ARQUITECTURA**

• Tecnología en Delineantes de Arquitectura e Ingeniería

• Tecnología en Administración y Ejecución de Construcciones

• Diseño Digital y Multimedia

• Construcción y Gestión en Arquitectura

ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA

• Tecnología en Asistencia Gerencial.

De otra parte, en la Universidad se imparten los siguientes Posgrados:

1. CIENCIAS DE LA SALUD

• Gerencia de Laboratorios

2. CIENCIAS SOCIALES

• Gerencia en Salud Ocupacional

• Promoción en Salud y Desarrollo Humano

3. INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

• Construcción Sostenible

La cobertura actual está dada para cinco mil trescientos (5.300) alumnos tanto de pregrado como de posgrado, atendiendo en su gran mayoría a los estratos 1, 2 y 3 de la población.

(Fuente Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca).

NECESIDAD PERENTORIA DE INGRESOS ADICIONALES

Los fallos judiciales del año 2009 y del año 2010 han ordenado entregar los predios donde actualmente funciona la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca al Museo Nacional, lo cual genera la necesidad de adelantar ingentes esfuerzos orientados a lograr que la comunidad estudiantil que ha optado por construir sus esperanzas profesionales mediante la formación en los programas académicos allí impartidos, pueda contar con un nuevo campus universitario que asegure la continuación de la labor académica que allí se genera, además, se constituye en razón adicional de peso la necesidad de aumentar la cobertura actual que ofrece la Universidad y dar respuesta así a la creciente demanda que presenta su oferta académica.

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN TERCERA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Autorización.* Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo del impuesto territorial "estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" cuyo recaudo se destinará a la adquisición y construcción de una nueva sede de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 2º. *Monto de Recaudo.* La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pe-

sos ($250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2013, y determinará su vigencia.

Artículo 3º. *Hecho Generador.* Lo constituyen la celebración de contratos y/o negocios jurídicos públicos administrativos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 4º. *Base Gravable.* La base gravable del impuesto territorial de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 5º. *Sujeto Activo.* La obligación de adherir y anular la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6º. *Sujeto Pasivo.* Son sujetos pasivos de la obligación quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con el Distrito de Bogotá.

Artículo 7º. *Prohibición.* La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 6% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 8º. *Tarifa.* El Concejo Distrital de Bogotá podrá determinar la tarifa del presente impuesto territorial, sin que este exceda el tres por ciento (3%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 9º. *Control Fiscal.* El control y la fiscalización del impuesto territorial estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 10. *Administración.* La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, deberá presentar al Concejo de Bogotá, como mínimo, un informe anual en donde indique cómo se han invertido los recursos provenientes de la estampilla.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial.***

Proposición:

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y proponemos dese segundo debate al **Proyecto de ley número 069 de 2013 Cámara**, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca*, sin modificaciones propuestas.

Atentamente,

JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS
Coordinador Ponente

BUENAVENTURA LEON LEON
Ponente

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ponente

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 069 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Autorización.* Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo que ordene la emisión, distribución y recaudo del impuesto territorial "estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca" cuyo recaudo se destinará a la adquisición y construcción de una nueva sede de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

Artículo 2º. *Monto de Recaudo.* La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos ($250.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2013, y determinará su vigencia.

Artículo 3º. *Hecho Generador.* Lo constituyen la celebración de contratos y/o negocios jurídicos públicos administrativos de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventorías de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá, Distrito Capital.

Artículo 4º. *Base Gravable.* La base gravable del impuesto territorial de la estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 5º. *Sujeto Activo.* La obligación de adherir y anular la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 6º. *Sujeto Pasivo.* Son sujetos pasivos de la obligación quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con el Distrito de Bogotá.

Artículo 7º. *Prohibición.* La presente estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 6% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 8º. *Tarifa.* El Concejo Distrital de Bogotá podrá determinar la tarifa del presente impuesto territorial, sin que este exceda el tres por ciento (3%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 9º. *Control Fiscal.* El control y la fiscalización del impuesto territorial estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 10. *Administración.* La administración y distribución de los recursos recaudados por la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca estará en cabeza del Consejo Superior Universitario, de conformidad con lo establecido por la presente ley.

La Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, deberá presentar al Concejo de Bogotá, como mínimo, un informe anual en donde indique cómo se han invertido los recursos provenientes de la estampilla.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley comenzará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el ***Diario Oficial.***

JOSE JOAQUIN CAMELO RAMOS
Coordinador Ponente

BUENAVENTURA LEÓN LEON
Ponente

ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ponente

ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2014.

En la fecha se recibió en esta Secretaría la Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 069 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca* y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso***, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 8 de abril de 2014.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, "Reglamento del Congreso", autorizamos el presente informe.

LUIS ANTONIO SERRANO MORALES
PRESIDENTE

ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan unos criterios objetivos de equilibrio e igualdad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992.

Bogotá, D. C., 31 de marzo de 2014

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 086 de 2013 Cámara, *por medio de la cual se adicionan unos criterios objetivos de equilibrio e igualdad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992.*

Respetado Presidente:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted y la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley fue aprobado en Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el 13 de noviembre de 2013, según consta en el Acta de comisión número 21, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 086 de 2013 Cámara: "por medio de la cual se adicionan unos criterios objetivos de equilibrio e igualdad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992", en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley 086 de 2013 fue radicado el día 5 de septiembre del año 2013 y cuenta con mi autoría. Y conforme a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional fui designado ponente para primer debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende consagrar, de forma clara, las pautas o criterios a las que debe someterse anualmente el Ejecutivo cada vez que establezca, mediante Decretos Administrativos, la asignación básica y otros a empleos de una misma entidad estatal o corporación pública, clasificados en la misma categoría y/o grado.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El texto propuesto por el proyecto de ley consta de tres (3) artículos, contando con la promulgación y derogación de normas que le sean contrarias.

Artículo 1º. Adicionar al literal (j) del artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 la siguiente expresión:

En cada una de las entidades del Estado y Corporaciones Públicas, los cargos clasificados en el mismo grado tendrán igual remuneración, preservando siempre la escala de remuneración ascendente entre los empleos clasificados en los diferentes grados.

Artículo 2º. Adicionar el artículo 3° de la Ley 4ª de 1992 con la siguiente expresión:

La escala de remuneración ascendente entre los diferentes grupos de empleos clasificados iguales, se respetará en cada una de las entidades del Estado y Corporaciones Públicas. Estas a su vez, periódicamente, revisarán su cumplimiento.

Artículo 3°. *Vigencia.*

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Conforme al presente proyecto de ley, al Ejecutivo le corresponderá respetar los criterios y objetivos propuestos en la presente iniciativa, sin olvidar, como más adelante se señalará, aspectos o factores como: la capacidad profesional o técnica, antigüedad, experiencia en la labor, rendimiento y en ningún caso, deben haber visos de diferencias en aspectos como el sexo, la edad, religión, opinión política u otras que prohíba la Constitución Política, en desarrollo del derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Es más, resulta perfectamente posible que un determinado cargo de los contemplados actualmente en los decretos administrativos, que siendo del mismo grado o igual clasificación, ostente una mayor asignación básica y otras prebendas, puedan ser desempeñados en cualquier momento en igual o mejor forma por funcionarios o empleados que ostentando el mismo grado, categoría y capacidad profesional, no están siendo tenidos en cuenta para el pago de ellos y otros emolumentos consagrados en dichos decretos actuales. Al respecto es preciso aclarar, que la categoría dada a un empleo es otorgada por ley, la cual habilita a dicho empleo a que le sean asignados el mismo sueldo básico y otros de sus pares, toda vez que poseen idénticas condiciones para ser objeto del mismo tratamiento remuneratorio.

Un actuar que desconozca estos criterios, equivaldría a darle prevalencia a la forma, es decir, a la simple enunciación en un decreto administrativo del "nombre del cargo" sobre la realidad de la relación o vínculo jurídico que tiene un empleado con determinada entidad o corporación, así mismo se aclara que si bien en el presente proyecto no se señala claramente a los empleos, que teniendo una misma categoría y/o clasificación, dentro de una misma entidad estatal o corporación pública, han venido siendo excluidos de igual asignación básica y otros por la no mención del cargo en los decretos administrativos que anualmente expide el Gobierno, es sencillamente porque al nombrarlos en forma detallada también tendría que entrar puntualmente a estudiar aspectos salariares de cada uno en particular, lo cual pugnaría con la interpretación de la Corte Constitucional, cuando señaló que la función rectora y general del Congreso no le permite invadir ámbitos que son propios del Presidente de la República, por tanto, el legislativo ha sido cuidadoso en el presente proyecto para que las adiciones y modificaciones parciales que aquí se presentan, no contravengan el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Es necesario la reforma, ya que en virtud de los principios de colaboración armónica de las Ramas del Poder Público y de igualdad en el régimen salarial y prestacional de los empleos públicos de una misma entidad estatal o corporación pública de igual categoría y/o clasificación y que requieran la misma o superior formación académica y de experiencia contemplados en la Ley 4ª de 1992, no deben ser desconocidas en los Decretos Administrativos de asignación de salario que expide anualmente el Gobierno Nacional.

La Constitución Política instituye como principio, la colaboración armónica entre las ramas del poder público, así como el tema de distribución de las competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional a efectos de determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos señalados en artículo 1° de la Ley 4ª de 1992, en consonancia con el artículo 123 de la Carta Política.

Bajo este campo de acción y respetando el espacio de la actividad administrativa propia del Gobierno para estos temas, es preciso que el legislativo en desarrollo de los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, **señale las pautas generales al Gobierno Nacional y formule precisiones a la política general para fijación de la asignación básica y otros, a los empleos contemplados en la ley marco**, máxime si esos empleos se encuentran bajo unas mismas circunstancias fácticas, plano de igualdad profesional y de experiencia e igual categoría y equivalencia.

Que en el desarrollo de los decretos administrativos que expide el Gobierno, ha venido fijando sin motivación alguna, una asignación básica mayor y otros reconocimientos prestacionales a favor de algunos empleos de igual rango o categoría de una misma entidad, desconociéndose con ello, no solo los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992, sino además la sujeción a las normas y derechos, en especial el del debido proceso administrativo y los postulados fundamentales de igualdad_contenido en la norma de normas, como lo es la Constitución Política de Colombia.

Dado lo plausible que es para el interés social, el legislativo conforme a las facultades conferidas en el artículo 150 numeral 19 de la Constitución Política de Colombia, no puede guardar silencio alguno en este tema, toda vez que si bien es cierto el ámbito de competencia para fijar escalas salariales, primas y otros reconocimientos dinerarios son de resorte constitucional del Gobierno, también es cierto que los decretos administrativos hasta ahora expedidos y en los cuales se ha venido reiteradamente otorgando asignación básica mayor y otros reconocimientos a empleos clasifica dos en grado igual, solo a determinados empleos con el único criterio de nombrar un cargo en el decreto, situación que más allá de la simple lógica, merece examen, a fin de redefinir los criterios en los cuales sistemáticamente se ha venido apoyando el Ejecutivo para cercenar algunos derechos salariares a empleos de una misma entidad estatal o corporación pública de igual categoría y altamente calificados cuyos cargos son de tan importante trascendencia para la administración, como aquellos a los cuales se han venido concediendo primas y otros derechos salariales.

"Ello no quiere decir, como ya lo ha destacado la jurisprudencia de la Corte, que el límite trazado por la Constitución entre los dos momentos de actividad de regulación estatal en las aludidas materias se encuentre demarcado de manera absoluta, ni que, por lo tanto, carezca el Congreso de competencia para formular algunas precisiones necesarias a la política general que adopta en la respectiva ley marco, particularmente si el asunto objeto del mismo ha sido reservado por la Constitución a la ley". Sentencia **C-196 de 1998** (Subrayas fuera del texto original).

El proyecto que se presenta a consideración, contempla de manera más diáfana las directrices que posteriormente deben ser desarrolladas por el Gobierno a través de decretos administrativos, por ello, se amplifican los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992, entendiendo que con tal propuesta no se desbordan de ninguna manera las funciones del legislativo, sino por el contrario, adapta las disposiciones para que surtan efectos y puedan ser desarrolladas por el ejecutivo sin discriminación alguna, en relación a los empleos de una misma entidad estatal o corporación pública que ostentando una misma o superior preparación profesional, experiencia y una misma categoría y/o clasificación han seguido siendo excluidos, materializándose una flagrante violación a los parámetros desarrollados a través de jurisprudencias de la Corte Constitucional.

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que ***una remuneración que no atiende*** *a la cantidad y* ***calidad del trabajo desempeñado, ni a la preparación del trabajador, su experiencia y demás factores*** *que lo hacen más idóneo para cumplirlo, es del todo contraria a sus derechos constitucionales fundamentales, especialmente a los descritos en los artículos 25 y 53 de la Carta Política. Así mismo, ha considerado que es un desarrollo de tales derechos el principio* ***"a trabajo igual, salario igual"****, que supone una misma remuneración para la misma calidad y cantidad de trabajo, y la imposibilidad de que dos trabajadores que desempeñan la misma función, tienen la misma experiencia y preparación para cumplirla, sean remunerados de manera desigual."*. Sentencia T-245 de 1999. (Negrillas son fuera del texto original).

Estos apartes dejan en claro que el derecho que se ha venido otorgando en los Decretos Administrativos expedidos por el Gobierno en desarrollo a los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992, entre ellos asignación básica y otros beneficios, a determinados empleos de una misma entidad estatal o corporación pública, con igual categoría y/o clasificación o nivel profesional, debe enmarcarse en principios constitucionales como la igualdad y la proporcionalidad o equilibrio, de lo contrario la Corte Constitucional no hubiese establecido los que denominó *"****y demás factores".***

Por ello, es que el presente proyecto tiene sustento constitucional en el sentido de que la forma como está obrando el legislador, es la señalada en la Constitución en su artículo 150 numeral 19 literal e).

"De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene a su cargo, mediante leyes que la doctrina ha denominado marco o cuadro, dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos" Sentencia **C-196 de 1998.**

Fundamentos de la adición al literal j) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;

En cada una de las entidades estatales o corporaciones públicas, los cargos clasificados en el mismo grado tendrán igual remuneración, preservando siempre la escala de remuneración ascendente entre los empleos clasificados en los diferentes grados.

Al adicionar al literal j) "En cada una de las entidades estatales o corporaciones públicas, *los cargos clasificados en el mismo grado tendrán igual remuneración, preservando siempre la escala de remuneración ascendente entre los empleos clasificados en los diferentes grados"*, no debe entenderse que el Congreso esté legislando en una materia propia del Gobierno, sino que con ello se pretende que esos reducidos criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, **se armonicen y complementen con el desarrollo jurisprudencial** que a lo largo de estos años ha venido decantando la Corte Constitucional, a fin de **reducir las inequidades salariales que en el actual Estado Social de Derechos hoy por hoy no tienen cabida**, especialmente si la disparidad en las remuneraciones son tan notorias, protuberantes y manifiestas, que afectan sustancialmente a los funcionarios o empleados que desempeñan empleos del mismo grado en una misma entidad estatal o corporación pública, que no son tenidos en cuenta a pesar de la equivalencia profesional, experiencia, categoría o grado, funciones y responsabilidad.

Que la precisión dada al literal j), permite al Gobierno Nacional dejar de aplicar criterios ambiguos y anacrónicos para determinar la asignación básica y otros emolumentos, a través de Decretos Administrativos y solo teniendo en cuenta la referencia de un **"cargo"**, pues, debe considerarse que un cargo sin la persona idónea, capacitada, sin los requisitos profesionales, de experiencia y de categoría o grado; es un cargo que nunca funcionaría, y consecuentemente rompería principios de la administración tales como la eficiencia, eficacia entre otros. Por ello, es necesaria la precisión al citado literal, pues, no permite la subjetividad y discriminación a favor de empleos de una misma entidad estatal o corporación pública que a pesar de estar clasificados en el mismo grado, no son remunerados de igual manera.

En cuanto a la adición "*preservando siempre la escala de remuneración ascendente entre los empleos clasificados en los diferentes grados",* con ello se busca primordialmente no contrariar el principio de imparcialidad que consagra el artículo 209 de la Constitución, que consiste en el deber general de razonabilidad y en el parámetro adecuado para apreciar la legitimidad en el ejercicio de cualquier poder discrecional que consagra; interpretación que es concordante con el principio de *"remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo"*, que consagra como garantía mínima paralela al artículo 53 de la Carta.

La proporcionalidad de la remuneración por la cantidad y calidad del trabajo, está igualmente consagrada por la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio número 100 aprobado mediante Ley 54 de 1962, **relativo a la igualdad de remuneración** entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de

1966, que entró en vigor el 3 de enero de 1976, fue aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y ratificado el 29 de octubre de 1969, que reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, **sin distinciones de ninguna especie.** Por tanto, no podrá existir diferencia de remuneración entre empleos o cargos de una misma entidad estatal o corporación pública del mismo grado y se conservará la escala de remuneración ascendente entre los diferentes grados.

Fundamentos de la adición al artículo 3° de la Ley 4ª de 1992

El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar, y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

La escala de remuneración ascendente entre los diferentes grupos de empleos clasificados iguales, se respetará en cada una de las entidades estatales o corporaciones públicas. *Estas a su vez periódicamente revisarán su cumplimiento.*

Al adicionar al artículo 3° de la Ley 4ª de 1992, que *"La escala de remuneración ascendente entre los diferentes grupos de empleos clasificados iguales, se respetará en cada una de las entidades. Estas a su vez periódicamente revisarán su cumplimiento"*; se busca dar acepción clara y definida a dicho artículo, a más de señalar no solo la facultad constitucional del derecho al trabajo en condiciones de igualdad, sino además acoger también postulados internacionales vinculantes, como el artículo 23 de la Asamblea General de la ONU de 1948, cuando en relación al trabajo, proclamó:

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, ***a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo*** *y a la protección contra el desempleo.* (Negrillas fuera del original).

Esas condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, apuntan al universo de derechos que comprende estar o tener un vínculo jurídico laboral con el Estado, donde este no desborde su competencia y los lineamientos internacionales en materia de trabajo, proporcionalidad e igualdad, sino que por el contrario asegure su cumplimiento al tenor de la normativa nacional e internacional.

Aunado a lo anterior, existen en materia laboral unos principios de rango constitucional "constitucionalización del derecho al trabajo", entre los que resaltan **la situación más favorable al trabajador en caso de duda e interpretación de las fuentes formales del derecho;** la génesis jurídica de este principio es aquella condición de que un trabajador no puede ser sometido a la desfavorabilidad en su relación laboral pública o privada, desfavorabilidad que se materializa cuando en aplicación a los criterios y objetivos de la Ley 4ª de 1992, se fijan prerrogativas a favor de unos y se excluyen otros que están en una situación jurídica igual, categoría, de profesión, de derecho, etc.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta el principio de **primacía de la realidad** sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, esto quiere decir, que lo real tiene primacía sobre lo formal **la simple enunciación de un cargo en un Decreto Administrativo,** no puede ser la base jurídica y social para que el Gobierno Nacional conceda prerrogativas a unos empleos y las niegue a otros, pese a tener la misma categorización, jerarquía y demás requisitos. La jurisprudencia no ha sido pacífica en este tema y por el contrario ha señalado:

"…es lógico que así suceda, pues nunca lo substancial puede subordinarse a lo accidental, sino todo lo contrario: los accidentes deben definir cada vez más lo substancial, en lugar de anular la realidad. De no ser así operaría un desorden jurídico, contrario al orden jurídico que inspira la Carta Política…". Sentencia C-023 de 1994.

El respeto por la escala de remuneración ascendente en una misma entidad estatal o corporación pública entre los diferentes grados, pretende evitar que mediante la asignación de primas y bonificaciones a determinados empleos de un nivel inferior, sean estas constitutivas o no de salario, estos empleos tengan una mayor remuneración que empleos de un nivel superior.

Las escalas salariales son ascendentes de acuerdo con la clasificación ascendente de los empleos, siendo el empleo de inferior categoría o grado el de más baja remuneración y el de mayor categoría o grado el de mayor remuneración.

Para todos los efectos que se desprendan de esta ley, se debe entender como **remuneración** todo emolumento que se asigne a un empleo o grupo de empleos, sea este constitutivo o no de salario, y que deba ser recibido por el servidor público en contraprestación a los servicios prestados al Estado en el desempeño de un determinado empleo.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Atendiendo lo manifestado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se reemplaza en todo el texto del proyecto de ley la siguiente frase: ***"entidades del Estado y Corporaciones Públicas."***. Por la frase ***"entidades del Estado del Orden Nacional"***.

Justificación de las Modificaciones:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público Textualmente manifiesta lo siguiente: "…*De otra parte, es imperioso tener en cuenta que en la determinación de los salarios de los empleados públicos del nivel territorial, la competencia es concurrente, entre el legislador, que establece los criterios marco que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para la determinación de los salarios de acuerdo con la clasificación de los empleos; las entidades territoriales que a través de sus Corporaciones Administrativas (Asambleas o Concejos) establecen las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos en desarrollo de los preceptos contenidos en los artículos 300-7 y 313-6; y de los gobernadores y alcaldes que fijan los salarios de sus dependencias en observancia de las Ordenanzas o Acuerdos respectivos, respetando en todo caso, el límite máximo salarial establecido anualmente por el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 4ª de 1992.*

En consecuencia, al establecer el Proyecto de ley número 86 de 2013 Cámara, la obligatoriedad por parte de todas las entidades del Estado y Corporaciones Públicas de remunerar a todos los empleados públicos, de acuerdo a la clasificación en el mismo grado, ***preservando siempre la escala de remuneración ascendente entre los empleos clasificados en los diferentes grados****, es inconstitucional al desconocer la autonomía de las entidades territoriales consagrada en el numeral 2 del artículo 287 de la Constitución Política, para el ejercicio de sus competencias, dentro de las cuales se encuentra, la determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos (artículos 300-7, 313-6) y la fijación de sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes (artículos 305-7, 315-7),* ***teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos de la entidad territorial para financiar sus gastos de funcionamiento de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y cumpliendo en todo caso los límites de gasto establecidos en la Ley 617 de 2000.***

Finalmente, es importante anotar que los recursos propios de los municipios clasificados en categorías 4 a 6 en la mayoría de los casos, son insuficientes para financiar la totalidad de los gastos de funcionamiento, entre los cuales se encuentran los servicios personales, por lo que algunas de esas entidades territoriales financian en un gran porcentaje sus gastos de funcionamiento con el 42% del Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación…".

Proposición

Respetuosamente me permito proponerle a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, que apruebe con las modificaciones anteriormente expuestas, la siguiente proposición: Por las anteriores consideraciones, dese **ponencia positiva y segundo debate,** al Proyecto de ley 086 de 2013 Cámara: "por medio de la cual se adicionan unos criterios objetivos de equilibrio e igualdad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992".

Cordialmente,

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2013 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se adicionan unos criterios objetivos de equilibrio e igualdad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal j) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 quedará así:

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En cada una de las ***entidades del Estado del Orden Nacional****, los cargos clasificados en el mismo grado tendrán igual remuneración, preservando siempre la escala de remuneración ascendente entre los empleos clasificados en los diferentes grados.*

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 4ª de 1992 quedará así:

El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

La escala de remuneración ascendente entre los diferentes grupos de empleos clasificados iguales, se respetará en cada una de las ***entidades del Estado del Orden Nacional****. Estas a su vez, periódicamente, revisarán su cumplimiento.*

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2013

por medio de la cual se adicionan unos criterios objetivos de equilibrio e igualdad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El literal j) del artículo 2° de la Ley 4ª de 1992 quedará así:

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En cada una de las entidades del Estado y Corporaciones Públicas, los cargos clasificados en el mismo grado tendrán igual remuneración, preservando siempre la escala de remuneración ascendente entre los empleos clasificados en los diferentes grados.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 4ª de 1992 quedará así:

El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos.

La escala de remuneración ascendente entre los diferentes grupos de empleos clasificados iguales, se respetará en cada una de las entidades del Estado y Corporaciones Públicas. Estas a su vez, periódicamente, revisarán su cumplimiento.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, sin modificaciones, el día 13 de noviembre de 2013, según consta en el Acta número 21 de esa misma fecha; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 6 de noviembre de 2013, según Acta número 20 de esa fecha.

AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores en situación de vulnerabilidad o en estado de indigencia o extrema pobreza, a través de las instituciones denominados Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

Artículo 2º. *Alcances*. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, en las entidades territoriales de cualquier nivel, que implementen a través de las Corporaciones Públicas el cobro de la estampilla y donde funcionen Centros de Bienestar del Anciano y/o Centros Vida.

Artículo 3°. Autorízase a las Asambleas departamentales y a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Así mismo estas corporaciones señalarán el sujeto activo, pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El producto de dichos recursos se destinará en un 50% para la financiación de los Centros Vida, y el restante se distribuirá a los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

Parágrafo 1°. El recaudo de la Estampilla será invertido por la Gobernación o Alcaldía en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros Vida de su Jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores en condición de vulnerabilidad y en situación de indigencia o pobreza extrema que se atiendan en estas instituciones.

Parágrafo 2°. En el evento que en la entidad territorial no exista Centro Vida, se entenderá que el 100% de los recursos se destinará para la financiación del Centro de Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo, en el evento que en la entidad territorial no exista Centro de Bienestar del Adulto Mayor, se entenderá que el 100% de los recursos se destinarán para la financiación del Centro Vida.

Parágrafo 3°. Las ordenanzas y los acuerdos que expidan las corporaciones públicas, en cada una de su respectiva jurisdicción, serán comunicados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, se aplicará a toda persona natural o jurídica que celebre contratos o actos con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden territorial; y con entidades públicas del sector central y descentralizado, del orden nacional; con entes corporativos de carácter público; con los organismos de control que conforman el Ministerio Público; y con los órganos autónomos, que tengan jurisdicción en el respectivo ente territorial.

La tarifa de la estampilla será de acuerdo con la categoría de la entidad territorial, en los siguientes porcentajes como mínimo:

Departamentos y municipios de Categoría Especial y categoría 1ª. 2% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos y municipios de 2ª y 3ª Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Departamentos municipios de 4ª, 5ª y 6ª. Categorías: 3% del valor de los actos o contratos y sus adiciones.

Parágrafo. El recaudo de los ingresos provenientes de la aplicación de la estampilla se hará a través de la Tesorería de la entidad pública correspondiente, quien efectuará el giro de los recursos a la entidad territorial del orden departamental donde se causó la estampilla.

El giro de estos recursos se hará trimestralmente a la entidad territorial para su respectiva inversión.

Artículo 5°. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, para contribuir a la construcción, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 6°. *Beneficiarios*. Serán beneficiarios de los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los adultos mayores en condición de vulnerabilidad pertenecientes a las comunidades indígenas y a los niveles I, II y III del Sisbén establecidos para el régimen subsidiado de salud o el que lo modifique, y/o en estado de indigencia o extrema pobreza, o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

Parágrafo. Los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los adultos mayores en estado de indigencia o extrema pobreza, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

Artículo 7°. *Responsabilidad*. El Gobernador y/o el Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla en su respectiva jurisdicción, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

Artículo 8°. *Definiciones*. Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. También será considerado adulto mayor las personas mayores de 50 años en condición de riesgo o que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas, o sociales, requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar.

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en los Centros, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de protección, alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Centro de Bienestar para el Adulto Mayor. Son instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada, o mixta, que cuentan con infraestructura física en donde se prestan de manera permanente o temporal, los servicios de hospedaje, alimentación, cuidado básico integral, salud y asistencia social, y desarrollan actividades lúdicas, culturales y deportivas, para el bienestar de las personas adultas mayores, orientadas a promover un envejecimiento activo, productivo y saludable.

Artículo 9°. *Adopción*. En la ordenanza y/o acuerdo de la Asamblea Departamental o del Concejo municipal o distrital, en donde se establezca la creación de la estampilla, se adoptarán las definiciones de Centros Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor contempladas en las Leyes 1251 de 2008 y 1315 de 2009, la presente ley, y demás normas complementarias, estableciendo aquellos servicios que como mínimo, se garantizarán a la población objetivo, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Parágrafo 1°. A través de una amplia convocatoria, las entidades territoriales establecerán la población beneficiaria, de acuerdo con los parámetros anteriormente establecidos, conformando la base de datos inicial para la planeación del Centro Vida y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor.

Parágrafo 2°. De acuerdo con los recursos disponibles y necesidades propias de la entidad territorial, podrán establecerse varios Centros Vida, estratégicamente ubicados en el perímetro municipal, que operando a nivel de red, podrán funcionar de manera eficiente, llegando a la población objetivo con un mínimo de desplazamientos.

Artículo 10. *Veeduría Ciudadana*. Los Grupos de adultos mayores organizados y acreditados en la entidad territorial serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través de la presente ley.

Artículo 11. *Servicios mínimos que ofrecerá el centro vida*. Sin perjuicio de que la entidad pueda mejorar esta canasta mínima de servicios, los Centros Vida ofrecerán al adulto mayor los siguientes:

1. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

2. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea

necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

3. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

4. Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.

5. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

6. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

7. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

8. Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.

9. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

10. Auxilio Exequial mínimo de un (1) salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Parágrafo 1°. Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las Instituciones Educativas públicas o privadas que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística.

Parágrafo 2°. Los Centros de Bienestar prestarán sus servicios de manera indefinida y los Centros Vida prestarán sus servicios como mínimo de lunes a viernes con una intensidad horaria mínima de 6 horas.

Artículo 12. *Financiamiento*. Los Centros Vida se financiarán con el 50% del recaudo proveniente de la estampilla y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se financiarán con el 50% del recaudo restante; de igual manera el ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, destinación de propósito general y de sus recursos propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, y los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan. Este recurso deberá ser girado trimestralmente a las instituciones que estén prestando el servicio a la población objetivo de la presente ley.

No obstante, el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad.

Parágrafo 1°. La atención en los Centros Vida, y en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, para la población en condición de vulnerabilidad y en estado de indigencia o pobreza extrema, será gratuita.

Parágrafo 2°. El centro podrá fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse, al fortalecimiento de los Centros Vida y los centros de Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 13. La presente ley hará parte integral de las políticas, planes, programas o proyectos que se elaboren en apoyo a los adultos mayores de Colombia.

Artículo 14. El control fiscal previsto en la Constitución y la ley será ejercido por la Contraloría competente en la jurisdicción de cada entidad territorial.

Artículo 15. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Parágrafo Transitorio. Las normas adoptadas por las entidades territoriales en virtud de las leyes derogadas, Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001 y 1276 de 2009, mantendrán su vigencia hasta cuando las entidades territoriales expidan las Ordenanzas Departamentales y los Acuerdos Municipales en los términos de la nueva ley o hasta seis meses después de entrada en vigencia la presente ley.

GERARDO TAMAYO TAMAYO
Coordinador Ponente

RAYMUNDO ELÍAS MÉNDEZ BECHARA
Ponente

LIBARDO ANTONIO TABORDA
Ponente

CARLOS URIEL NARANJO VELEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 9 de 2014

En Sesión Plenaria del día 8 de abril de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley **número 026 de 2013 Cámara,** *por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 267 de abril 8 de 2014, previo su anuncio el día 2 de abril de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 266.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 254 DE 2013 CÁMARA

por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto fijar el marco general que regule los elementos esenciales de la obligación tributaria, en las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, así como su recaudo, control y vigilancia por parte de los organismos de control respectivos.

Delimitar los parámetros generales en relación con la competencia legal del poder impositivo derivado de los entes territoriales, en la producción normativa de Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Distritales o Municipales, respecto de las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 2°. *Definición de Estampilla*. Es un impuesto territorial, que recae sobre los actos, contratos y/o negocios jurídicos, que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio, y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades, en los términos descritos por la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización legal*. El impuesto territorial de estampillas, podrá ser implementado, por las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, siempre y cuando medie autorización legal expresa, expedida por el Congreso de la República, y serán las entidades territoriales quienes organicen su cobro y determinen los elementos de la obligación tributaria, dentro del marco general que con carácter orgánico y obligatorio fija la presente ley.

Artículo 4°. *Destinación legal*. Los recursos recaudados en las entidades territoriales por concepto de impuestos territoriales de estampillas, serán destinados en su totalidad, según lo previsto en la ley de autorización de la respectiva estampilla, siempre y cuando la inversión sea en los sectores de salud, educación, atención al adulto mayor, pro desarrollo, cultura, turismo, recreación y deporte, electrificación rural y vías terciarias cuya financiación corresponda exclusivamente a los entes territoriales.

Artículo 5°. *Sujeto Activo*. Son sujetos activos del impuesto territorial de estampillas, los Departamentos, Distritos y Municipios, según corresponda, y en ellas radican las potestades tributarias de administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.

Artículo 6º. *Sujeto pasivo*. Son sujetos pasivos del impuesto territorial de estampillas quienes suscriban actos, contratos y/o negocios jurídicos con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades territoriales.

Parágrafo. No habrá sujeción pasiva cuando el acto, contrato y/o negocio jurídico que suscriba la entidad territorial sea celebrado, con organismos y entidades Públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, siempre y cuando la participación de capital estatal en el organismo o entidad pública, sea superior al cincuenta por ciento (50%).

Artículo 7°. *Hecho generador*. Constituye el hecho generador del impuesto territorial de estampillas los actos, contratos y/o negocios jurídicos que se suscriban con las entidades que conforman el presupuesto anual del respectivo departamento, distrito o municipio y los trámites documentales que sean efectuados ante estas entidades.

Parágrafo. Se exceptúan los contratos de prestación de servicios personales suscritos con personas naturales cuando la cuantía del contrato sea igual o inferior a doscientas veinte (220) Unidades de Valor Tributario (UVT) mensuales, para lo cual se tomará el valor total del contrato suscrito y se dividirá por el periodo de meses en los que se prolongue el desarrollo de su objeto.

Artículo 8°. *Tarifa*. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Distritales o Municipales, según corresponda, establecerán la tarifa del impuesto territorial de estampillas entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el tres por ciento (3%) de la base gravable definida en la presente ley.

Artículo 9º. *Base gravable*. La base gravable del impuesto territorial de estampillas será el valor total del acto, contrato y/o negocio jurídico que se suscriba, y/o el valor total del trámite documental que se efectué.

Parágrafo. Cuando no sea posible determinar la cuantía del acto, contrato y/o negocio jurídico, al momento de su respectiva suscripción o la realización del trámite documental, la base gravable será el valor correspondiente al momento del pago, por el término de duración del acto, trámite documental, contrato y/o negocio jurídico respectivo.

Artículo 10. *Prohibiciones*. En ningún caso podrán gravarse con el impuesto territorial de estampillas los actos, trámites documentales, contratos y/o negocios jurídicos cuando se suscriban exclusivamente entre particulares, así como los que representen derechos laborales.

Adicionalmente, un mismo acto, trámite documental, certificación, contrato y/o negocio jurídico podrá gravarse como máximo por el seis por ciento (6%) sobre la base gravable, sumadas todas las estampillas aplicables.

De resultar aplicables varias estampillas, se aplicará en proporciones iguales una a una, independientemente de su tarifa, una del orden Departamental y otra del orden Distrital o Municipal según corresponda, hasta completar el seis por ciento (6%) máximo permitido sobre la base gravable, en todo caso en relación al siguiente orden de prelación en inversión:

1. Salud.
2. Educación.
3. Atención al adulto mayor.
4. Cultura, turismo, recreación y deporte.
5. Pro Desarrollo, vías terciarias.
6. Pro Desarrollo, electrificación Rural.

Artículo 11. *Monto de Recaudo*. Las leyes que autoricen la emisión del impuesto territorial de estampillas, deberán fijar el monto de recaudo máximo, el cual determinará su vigencia.

Artículo 12. *Administración del impuesto*. La Administración Departamental, Distrital o Municipal, aplicará las normas del Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro, respecto del impuesto territorial de estampillas.

Artículo 13. *Obligaciones*. El agente retenedor, una vez adhiera y anule la estampilla, deberá presentar declaraciones tributarias en los lugares y plazos establecidos por el sujeto activo.

La entidad beneficiaria del recaudo de la estampilla, deberá presentar informes periódicos a la entidad territorial con indicación de los recursos recibidos y el detalle de la ejecución de los mismos, como mínimo una vez por año.

Artículo 14. *Control Fiscal*. El Control Fiscal sobre el impuesto territorial de estampillas, estará a cargo de las Contralorías Departamentales, Distritales, Municipales, según corresponda y/o de la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Delimitación Orgánica*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley no se podrán expedir nuevas leyes autorizadoras de impuestos de estampillas territoriales, bajo un marco legal diferente al establecido en la presente ley.

Parágrafo. Los departamentos, distritos y municipios, que implementen estampillas territoriales posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán estructurar sus respectivas ordenanzas y acuerdos, en relación a lo prescrito por la presente ley.

Artículo 16. *Control Político*. El Congreso de la República podrá en cualquier tiempo, ejercer debate de control político sobre los recursos captados por concepto de impuesto territorial de estam-pillas.

Artículo Nuevo. *Deducibilidad de las Estampillas*. El pago de la obligación sustancial de estampillas, será deducible en su totalidad del impuesto de renta y complementarios, siempre que dicho pago tenga relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionales de acuerdo con la actividad desarrollada por el contribuyente, en los términos descritos por el artículo 107 del Estatuto Tributario, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 17. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su publicación.

SIMÓN GAVIRIA MUÑOZ
Ponente

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Ponente

CARLOS URIEL NARANJO VELEZ
Ponente

FABIO RAUL AMIN SALEME
Ponente

GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ
Ponente

LEON DARIO RAMIREZ VALENCIA
Ponente

HERIBERTO ESCOBAR GONZALEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., abril 2 de 2014

En Sesión Plenaria del día 1° de abril de 2014, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 254 de 2013, *por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 265 de abril 1° de 2014, previo su anuncio el día 26 de marzo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 264.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 139 - Viernes, 11 de abril de 2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES — Págs.

PONENCIAS

Ponencia, Pliego de modificaciones y Texto popuesto para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 076 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reglamenta la destinación de la maquinaria pesada incautada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. 1

Ponencia y Texto popuesto para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 186 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 109 de la Ley 300 de 1996 modificado por el artículo 28 de la Ley 1558 de 2012; se adiciona un artículo nuevo en el Título XI dela ley 300 de 1996, ley general de turismo. 5

Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 055 de 2013 Cámara, por la cual se modifica la Ley 682 del 9 de agosto de 2001 7

Informe de ponencia, Texto aprobado por la Comisión Tercera y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 069 Cámara de 2013, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca. 10

Ponencia, Texto propuesto con modificaciones para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 086 de 2013 Cámara, por medio de la cual se adicionan unos criterios objetivos de equilibrio e igualdad en la fijación del régimen salarial y prestacional de la Ley 4ª de 1992. 15

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 026 de 2013 Cámara, por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. 20

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 254 de 2013 Cámara, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia del impuesto territorial de estampillas y se dictan otras disposiciones. 23

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2014